

RAD. 317-2021 –ALIMENTOS DE MAYOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante y que recae sobre la pensión que percibe el demandado TOMAS CARDOZA MACIAS como pensionado de FOPEP. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Octubre del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Doce (12) de Octubre del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P , este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la Sra NIDIA BARRIOS DE CARDOZA en base al salario en cabeza del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la Sra NIDIA BARRIOS DE CARDOZA en la suma equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** de la pensión y mesadas adicionales, a cargo del demandado TOMAS CARDOZA MACIAS identificado con la C.C. # 9.050.827.

El pagador FOPEP deberá consignar los dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora NIDIA BARRIOS DE CARDOZA identificada con la C.C. # 22.379.044 en consignación **tipo 6**. Librese oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**144b499c1b1e13d411349eea4ee3e3e31eecbc6224f22bc488ba652be35
005d5**

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00317-2021 –ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra **NIDIA BARRIOS DE CARDOZA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **TOMAS CARDOZA MACIAS**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Octubre del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Doce (12) de Octubre del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR** presentada por la Sra **NIDIA BARRIOS DE CARDOZA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **TOMAS CARDOZA MACIAS**.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer a la Dra. **LIGIA PEREZ BUELVAS** portador de la T.P 138.510 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra **NIDIA BARRIOS DE CARDOZA** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935a097205140edd1cb6b3d85c6f172afe91a57e8d9ec74d6d0870406d5f8be6

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICACION: 080013110002-2021-00313-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: EUDYS ALEXANDER PEROZO SERRANO

DEMANDADA: WUYEISIS SOLISBETH FLORES RODRIGUEZ

DEFERSORA ICBF: MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE

MENOR: CRISTIAN ADVIEL PEROZO FLORES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que correspondió por reparto, pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretaria que antecede y revisado el expediente, se observa que la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la doctora MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE quien actúa en representación de los intereses del menor CRISTIAN ADVIEL PEROZO FLORES, el cual fue registrado por el señor EUDYS ALEXANDER PEROZO SERRANO quien interviene en calidad de demandante en este proceso, contra la señora WUYEISIS SOLISBETH FLORES RODRIGUEZ, a lo cual el Despacho entra a estudiar esta demanda, observando que no cumple con los requisitos presupuestados en el artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días a fin que sea subsanada, so pena de ser rechazada, en los siguientes términos.

- Debe corregir el escrito de demanda en cuanto al segundo apellido del menor toda vez que se menciona como CRISTIAN ADVIEL PEROZO FLOREZ siendo el segundo apellido correcto FLORES según el Registro Civil de Nacimiento del menor, aportado en la demanda.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda sin desglose.



TERCERO: Téngase a la doctora MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE identificada con C.C. No.32.390.255 y T.P. No. 50456 del C.S.J. como parte en el proceso en su calidad de defensora de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fb595c0c27843cabed1a4abaa8532fdcc2fe762818817299855070b9949b23

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

RADICACION: 080013110002-2021-00315-00

SOLICITANTE: LIGIA PAULINA BARROS VELASQUEZ

SOLICITANTE: MANUEL AURELIO CUADRADO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre de (2021)

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Admítase la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por la doctora XIOMARA MARGARITA HOYOS VALDELAMAR en calidad de apoderada judicial de los señores LIGIA PAULINA BARROS VELASQUEZ y MANUEL AURELIO CUADRADO GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.
3. Reconózcase personería a la doctora XIOMARA MARGARITA HOYOS VALDELAMAR, identificada con la C.C. No. 45.765.126 y T.P. No. 101.006 del C.S.J., para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)



Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77031a4f232f4ccf4d11cf6d8553eff151f53a1d8cbf20a2adae977db6400ad5

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD: 08001-31-10-002-2021-00319-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO

SOLICITANTE: KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, en su calidad de apoderado judicial de los señores MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace la siguiente observación:

- Es necesario dar claridad al despacho, si en la cuota de alimentos mensual pactada están incluidos los gastos escolares del menor SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.



TERCERO: Reconózcase personería al doctor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, identificado con la C.C. No. 72.183.682 y T.P. No. 86.065 del C.S.J., para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679d035826a45bc74453d656bb44bb6bc30f90259d74a3d1f08dd9f28b923b69

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00251- 2021 – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que fue subsanada dentro del término de ley, se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Octubre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Doce (12) de Octubre de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

1. Admítase la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la Sra MARTHA DURAN MELGARGO en representación de as menores DANIELA MARIANGEL RUDAS DURAN actuando por medio de apoderado judicial a en contra de el señor **ALVARO RUDAS PRIETO**.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P y el decreto 806 del año 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. LUCILA PACHECO VERGARA portador de la T.P. No. 77.225 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la Señora MARTHA DURAN MELGARGO para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7fdac36421ff7a30d51be6db1aa44b67147d384cac22bbefcfcbbca8afe4786
Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00255- 2021 – OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que fue subsanada dentro del término de ley, se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Octubre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Doce (12) de Octubre de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. Admítase la anterior demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** presentada por el Sr RAFAEL PEREZ ACOSTA actuando por medio de apoderado judicial a en contra la señora **ANGELIS CAMPO FONSECA** en calidad de madre de la menor ZOE PEREZ CAMPO.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P y el decreto 806 del año 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. acéptese el ofrecimiento de alimentos que hace el señor RAFAEL PEREZ ACOSTA consistente en: la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000) mensuales, que deberá consignar en el Banco Agrario a órdenes del juzgado y a favor de la madre del menor, la señora **ANGELIS CAMPO FONSECA** identificada con CC 1.048.556.778 en consignación tipo 6.
5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
6. Reconocer a la Dra. ESMERALDA MIRANDA MEZA portador de la T.P. No. 75839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del Señora RAFAEL PEREZ ACOSTA para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4044f03bacd9515d4ac2e37e423aaf1a49abeb3a872b4c1f54eb40d5c6cdc9d5
Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00291- 2021 – ADJUDICACION DE APOYOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que fue subsanada dentro del término de ley, se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Octubre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Doce (12) de Octubre de 2021

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término de ley y cumple con los requisitos exigidos por ley. Por lo tanto, de manera extraordinaria y en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida a la Sra **VILMA VILORIA RODRIGUEZ**, se procederá a su admisión.

El juzgado

RESUELVE

1. **ADMITASE** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO , promovida por la Señora **KATHERIN DE LA ROSA DIEPPA** en calidad de nieta contra la Sra **VILMA VILORIA RODRIGUEZ** proceso que se tramitará por el proceso Verbal Sumario según lo establecido en el Artículo 32 capítulo V de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.
2. Notifíquese personalmente a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.
3. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia.
4. Notifíquese personalmente las personas interesadas en los apoyos, parientes relacionados en la línea materna, paterna y amistades cercanas.
5. Aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada a favor de la Sra VILMA VILORIA RODRIGUEZ, que demuestre : a) si persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero y los apoyos formales que requiere el beneficiario(a), indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).
6. Reconocer Personería Jurídica a la **Dra. EDDA MEJIA SANCHEZ** portador de la TP N° 107.802 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e632035bb9bb534ff24ae210470d50fd697058403e62b8d238d6f1d6249e225d
Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00279-2021 –ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda promovido la cual fue subsanada dentro del término de ley y se encuentra pendiente por admisión. Se encuentra pendiente por admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Octubre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.- Doce (12) de Octubre de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que en efecto fue subsanada dentro del término de ley, sin embargo, se evidencia en el acápite de notificaciones el domicilio del demandado corresponde SOLEDAD-ATLANTICO. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*” este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano la anterior demanda **ALIMENTOS DE MAYOR**, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuo de Familia en turno de Soledad-Atlántico, por ser el competente.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22bff86fe2ecab4b8427bb97df8bc66d1ecf597b47a3ee0caf88dbabbffc0cbe
Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00012 – 2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que hubo un error de digitación en el auto precedente, por medio del cual se señaló fecha para audiencia de inventario y avalúo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observa que en la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, se incurrió en error en la fecha de la audiencia, pues la señalada en la agenda del juzgado es 17 de noviembre de 2021 y en el auto por un error de digitación se escribió 27 de noviembre de 2021.

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los "*casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso"

En consecuencia, se corregirá el auto fechado 23 de septiembre de 2021, señalando el nombre correcto del demandado y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Corregir la providencia calendada el día 23 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

*De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **17 de noviembre de 2021 a las 09:30 a.m.***

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico del Juzgado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho.

2º. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26ec1a0f98e42d132f4f13a1fcde2a18652054ece09a33a451101597a91e554

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00080 – 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ordenada en el proceso. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la señora LETICIA MARIA ZABALA LUQUE, Dr. FABIAN ROMERO DE LA HOZ, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en la presentación de la demanda y las cuales fueron concedidas en el auto admisorio de la misma, fechado 22 de marzo de 2019.

El artículo 598 del C.G.P., en su numeral 3 dispone: "*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares." (Negrita fuera del texto); y a la fecha han transcurrido más del término estipulado en la norma precedente sin que se haya iniciado el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, de acuerdo a la norma precedente y toda vez que fue la parte demandante quien solicitó inicialmente la medida cautelar y ahora solicita su levantamiento, se accederá a la solicitud realizada por el apoderado judicial.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Decretar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 22 de marzo de 2019:

- Levantar el embargo del 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 445561, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y que figura a nombre del señor GUSTAVO JOSE CRESPO POLO, identificado con la C.C. No. 8.732.429.
- Levantar el embargo del vehículo automotor marca Renault Duster Dynamique, de placas IRV731, modelo 2016, No. de serie 9FBHSRAJBG108977, No. de Motor B403C081336, que figura a nombre del señor GUSTAVO JOSE CRESPO POLO, identificado con la C.C. No. 8.732.429.
- Levantar el embargo del vehículo automotor marca Renault Sandero, de placas HGO828, modelo 2014, No. de serie 9FBBSRALAEM926327, No. de Motor C697Q007950, que figura a nombre del señor GUSTAVO JOSE CRESPO POLO, identificado con la C.C. No. 8.732.429. .

En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32607bf2cc0593f8c2c69b0a3a8c7eab0778d9a17b89fcd66ea3588413aa1f5
Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00125 - 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia, toda vez que no se pudo llevar a cabo la señalada en el auto precedente, por solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **04 de noviembre de 2021 a las 08:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20aa1275598435faf8c94504622ed45067d0f4055f40ccd7ea4bc765568450d7

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00167 – 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se notificó a la procuradora judicial y a la defensora de familia adscritas a este despacho. De igual forma se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que los demandados VALERIA ESTHER DE LA HOZ OSPINO y RAUL JOSE DE LA HOZ OSPINO, son menores de edad, hijos de la demandante DARLIS ESTER OSPINO PERE y el fallecido HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación a la Defensora de Familia adscrita a este despacho con el objetivo que representara los intereses de los menores recibiendo la constancia de la notificación sin que esta se pronunciara al respecto de la demanda.

Así las cosas, a fin de garantizar los derechos de los niños y su representación dentro del proceso, se procederá a nombrarles curador Ad litem y el mismo, representará a los herederos indeterminados del fallecido HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ.

A este curador se le comunicará su nombramiento, y se le notificará la admisión y se le correrá traslado de la demanda por el término señalado en el auto admisorio a fin de que conteste la misma.

no ha comparecido la persona emplazada, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar a la Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO, como Curadora Ad Litem del demandado ROBERTO ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ, a quien se le comunicará la designación en la Calle 70 B No. 39 – 82 Apto 101 C, teléfono 3008861106; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126ed37e92a3fcd609c8e34212fba96824ad01ac3fa8282f4e61182a901b2638

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00221 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que hubo un error de digitación en el auto precedente, por medio del cual se señaló fecha para audiencia de inventario y avalúo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observa que en la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, se incurrió en error en la fecha de la audiencia, pues la señalada en la agenda del juzgado es 17 de noviembre de 2021 y en el auto por un error de digitación se escribió 27 de noviembre de 2021.

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los "*casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso"

En consecuencia, se corregirá el auto fechado 23 de septiembre de 2021, señalando el nombre correcto del demandado y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Corregir la providencia calendada el día 23 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

*De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **17 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.***

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico del Juzgado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho.

2º. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4aed016171283bf7c5241451525f3ca472798db90c7ce5220821a0bc0c2fa6

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00268 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda, no fue subsanada y en cambio se presentó el desistimiento de la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 14 de septiembre de 2021, notificada por estado el día 15 de septiembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Ahora bien, la apoderada general del demandante, Señor GERRIT WOLTER DE BEUZE, presenta el desistimiento de la demanda; sin embargo toda vez que no se ha dado inicio al proceso y no se ha trabado la Litis, por lo cual no es procedente acceder a la solicitud de desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. No acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la señora NOHEMY ESTHER PEÑA RODRIGUEZ, apoderada general del demandante GERRIT WOLTER DE BEUZE.

2º. Rechazar la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor GERRIT WOLTER DE BEUZE.

3º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635c2002477542a1f53a7f7732b719718f74fd13923d199a6001b56a20cd1b8a

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00275 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f4af92c0944bf59e00c234b8ebcb349e90c4ccf49562ba70c757698ba5ce38

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00277 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora LIZETH PAOLA BETANCOURT VILLADIEGO, a través de apoderado judicial, contra el señor EDGAR ALFONSO OCHOA COLLAZO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar esta providencia a la Procuradora 5º. De Familia, adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d458375abd6a5c67826d93aa45040d993dec451255dd4fd2938d59f6ba713c97

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00295 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en el auto inadmisorio de la demanda, en el numeral 1, se le indicó a la parte demandante que en los registros civiles de nacimiento de los demandantes JUAN CARLOS CASTRO QUINTERO y OMAR CASTRO QUINTERO, aportados en los anexos de la demanda, no se visualiza el reconocimiento paterno del señor OMAR DE JESUS CASTRO BALLESTEROS y tampoco se aporta registro civil de matrimonio del fallecido con la madre de los demandados, que indique que son hijos matrimoniales, por lo cual deben ser aportados nuevamente los documentos con la información correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante presenta escrito subsanado la demanda, aportando los registros civiles de nacimiento solicitados; sin embargo en el folio del registro correspondiente al señor OMAR CASTRO QUINTERO no se observa el reconocimiento paterno realizado en su momento por el fallecido OMAR DE JESUS CASTRO BALLESTEROS.

Además de lo anterior, en el escrito de subsanación se deja claro que la señora MAGDALENA QUINTERO DIAZ, no se encontraba casada con el señor el señor OMAR DE JESUS CASTRO BALLESTEROS, por lo tanto no es posible presumir la paternidad del mismo con respecto al demandante OMAR CASTRO QUINTERO.

Así las cosas, no habiendo sido subsanada la demanda en la forma ordenada, se rechazará la presente solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los señores JUAN CARLOS CASTRO QUINTERO y OMAR CASTRO QUINTERO, en calidad de hijos del fallecido OMAR DE JESUS CASTRO BALLESTEROS, contra la señora MARIA LUISA FLOREZ GRANADOS.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9e34ca4cb43e4b77cb3c87d3efb10d04d16de81e8b95d2e0f54c26f047a431

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00310 – 2016 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el 17 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y leído el memorial presentado a través del correo electrónico institucional, visible en el numeral 52 del expediente digital, presentado por los apoderados judiciales de las partes, en el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el día 17 de noviembre de 2021; se observa que la petición se ajusta a lo prescrito en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. P., en consecuencia, se

RESUELVE:

1º. DECRETAR la suspensión del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora WIDAD HASBUN LOMBANA, a través de apoderado judicial, contra el señor STEFAN TSCHAMPEL HEISIG, hasta el día 17 de noviembre de 2021.

2º. Una vez vencido el término anterior, ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d313fa71033e10aa9ca4209934358737b85d20cd011a765f03d572fe1dae7d4c
Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>